

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1194/2015

ACTOR: ROLANDO AUGUSTO RUIZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1194/2015**, interpuesto por Rolando Augusto Ruiz Hernández, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-RAP/JLD-35/2015 y su acumulado TEEQ-RAP/JLD-36/2015, y

RESULTANDO

De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-838/2015. El uno de abril de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-838/2015, en la que revocó la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro el veinte de marzo pasado, en los expedientes TEEQ-RAP/JLD-19/2015 y sus acumulados TEEQ-RAP/JLD-20/2015, TEEQ-RAP/JLD-21/2015 y TEEQ-RAP/JLD-22/2015, promovidos por el ahora actor y otros, en la que ordenó excluir de los formatos para recabar el respaldo ciudadano, el requisito relacionado con el domicilio, así como reponer a los actores los días que fueron invertidos en la resolución del conflicto de intereses y, una vez transcurridos los plazos, emitiera la declaratoria de procedencia de candidatura que correspondiera.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El nueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó excluir de los citados formatos, el requisito atinente al domicilio; asimismo, otorgó un plazo compensatorio a los aspirantes a candidatos independientes, entre ellos el actor, para que concluyeran su proceso de solicitud de respaldo ciudadano.

3. Medios de impugnación locales. El doce de abril del año en curso el actor y otros interpusieron lo que denominaron *juicio de defensa de mis derechos humanos político-electorales*, contra el acuerdo antes referido.

4. Negativa de registro. El dieciocho de abril pasado, el Consejo General del citado instituto electoral local consideró *no procedente* el derecho a ser registrado como candidato independiente del entonces aspirante Rolando Augusto Ruiz Hernández al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, al no haber obtenido por lo menos el 2.5% de apoyo ciudadano de la totalidad de los distritos

electorales de los que se compone el citado Estado.

5. Medio de impugnación local. El veinticuatro de abril del año en curso, el actor interpuso medio de impugnación local para inconformarse contra la decisión antes mencionada.

6. Remisión de demandas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En las demandas de medios de impugnación locales, los promoventes, entre ellos, el actor, solicitaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Por tal motivo, el veinte y veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría General del Acuerdos del tribunal electoral local remitió la documentación atinente para ese efecto al Máximo Tribunal de nuestro país.

7. Desechamiento de solicitudes de atracción. El veintiocho de abril y siete de mayo de dos mil quince, respectivamente, el Ministro Presidente determinó desechar, por notoriamente improcedentes, las solicitudes de atracción antes precisadas.

8. Escrito de petición. El cuatro de junio del año en curso, el actor presentó escrito ante el tribunal electoral local, por el que solicitó la resolución de su medio de impugnación local, derivado de la improcedencia de la solicitud de atracción mencionada.

9. Solicitud de constancias a la Suprema Corte. El cinco de junio siguiente, el Pleno del tribunal electoral local, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación información relacionada con el estado procesal de las

solicitudes de atracción y, en su caso, la remisión de las demandas originales.

10. Devolución de expedientes. El dieciocho de junio del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió al tribunal electoral local las constancias atinentes a los medios de impugnación locales antes precisados.

11. Resolución impugnada. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro desechó la demanda presentada por el actor al actualizarse la figura jurídica de cosa juzgada y haber quedado sin materia su pretensión de ser registrado como candidato independiente a Gobernador de Querétaro.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

2.1. Demanda. El veintinueve de junio de dos mil quince, Rolando Augusto Ruiz Hernández interpuso el presente juicio ciudadano ante el tribunal responsable.

2.2. Recepción y turno. El seis de julio siguiente, se recibió en la Sala Superior la demanda del juicio ciudadano y las constancias respectivas. El Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-1194/2015 y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes.

2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro

indicado, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-RAP/JLD-35/2015 y acumulados.

Al respecto, es de considerarse que la presente controversia versó sobre diversas pretensiones para ser registrado como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, lo que otorga competencia a este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y, 79 párrafo 1; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que supuestamente causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles, en atención a lo siguiente:

El acto reclamado lo constituye la resolución emitida por el tribunal responsable, el veintiséis de junio de dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el veintinueve de junio siguiente.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el tercer día del plazo legalmente establecido, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se presentó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano, en forma individual y en él hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales como el de ser votado, aunado a que fue quien instó a la instancia primigenia de la que derivó la resolución que ahora se impugna.

4. Interés jurídico. El actor cumple con este requisito ya que la resolución que ahora controvierte fue emitida dentro de un medio de impugnación local en el que fue parte actora.

En ese orden, es inconcuso que quien promueve el presente medio de impugnación cuenta con interés jurídico para plantearlo.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, para alcanzar la pretensión del impetrante.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

El Instituto Electoral Local negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de Querétaro, al incumplir con el requisito del 2.5% -dos punto cinco por ciento- de respaldo ciudadano.

En desacuerdo con esta determinación, el actor interpuso medio de impugnación local ante el Tribunal Electoral de Querétaro, quien en su oportunidad dictó la resolución que constituye el acto reclamado, mediante la cual desechó la demanda, al considerar la improcedencia por actualizarse la figura jurídica de **cosa juzgada** y haber quedado **sin materia** la pretensión del ahora actor.

En este contexto, el problema jurídico a resolver en este asunto es determinar si es legal o no el desechamiento del recurso de

revocación realizado por el Consejo Local a la luz de los agravios hechos valer.

1. Análisis del caso concreto

El actor señala que es ilegal el desechamiento porque el tribunal responsable lo deja en estado de indefensión, en virtud que le impidió participar como candidato independiente en la contienda electoral que se llevó a cabo el siete de junio del año en curso en el estado de Querétaro, así como la posibilidad real de obtener un triunfo en los citados comicios.

En concepto del actor, el desechamiento decretado por la responsable también transgrede el artículo 1° Constitucional y tratados internacionales de los que México es parte, al estimar que el tribunal electoral local y el propio instituto local propiciaron la inobservancia del requisito impuesto en la base 2 de la convocatoria, esto es, cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para poder obtener el registro como candidato independiente a Gobernador del Estado de Querétaro.

Estima lo anterior, porque desde su perspectiva, la exigencia de cumplir con el porcentaje del 2.5% de apoyo ciudadano le impidió conseguir el registro como candidato independiente; aunado a la decisión de desechamiento por parte de la autoridad responsable, le impidió participar en el pasado proceso electoral que se llevó a cabo en el estado de Querétaro.

El contexto anotado revela que la pretensión última del actor es que la Sala Superior revoque la determinación de desechamiento, a efecto de que se anulen las elecciones en donde se eligió al

titular el Ejecutivo Estatal para que pueda participar como candidato independiente.

La Sala Superior considera **infundados** los anteriores agravios, por las razones que se explican a continuación.

La lectura integral de la resolución impugnada, permite advertir que el tribunal electoral local realizó debidamente el análisis referente a que en la especie, se actualiza el instituto jurídico de cosa juzgada establecida en la legislación electoral del Estado de Querétaro.

Es así, toda vez que el actor controvertió en el medio de impugnación local, actos derivados del cumplimiento de una ejecutoria emitida por la Sala Superior sin hacer valer excesos o defectos en su emisión, en tanto trató de desvirtuar la constitucionalidad y legalidad del porcentaje establecido para solicitar el apoyo ciudadano como requisito para obtener el registro.

Esta circunstancia, como lo explicó la responsable, fue objeto de análisis constitucional y legal por parte del Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye cosa juzgada.

En efecto, la responsable consideró que la materia de impugnación estaba fundamentada en cuestiones jurídicas que ya habían sido estudiadas por la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-838/2015, lo cual constituía cosa juzgada.

Asimismo, determinó que el actor pretendía cuestionar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitidos el nueve y dieciocho de abril del presente año, en cumplimiento a la citada ejecutoria. Citó como apoyo la tesis relevante de rubro: DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De igual forma, el tribunal responsable sostuvo que la pretensión jurídica del actor, consistente en obtener su registro como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular, sin cumplir con el requisito de apoyo ciudadano establecido por la ley resultaba material y jurídicamente imposible, porque se actualizaba por diversa razón, la figura de cosa juzgada.

Lo anterior, al tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 determinó validar la constitucionalidad del requisito de apoyo ciudadano. Además, adujo que el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país que los Congresos locales cuentan con amplias facultades para regular esta forma de participación política, por lo que validó el porcentaje exigido para lograr el registro para una candidatura ciudadana.

Como se ve, la materia de controversia ya había sido objeto de juzgamiento en las ejecutorias de acciones de inconstitucionalidad por parte del Máximo Tribunal Constitucional, así como en diversas ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional, entre ellos, en el SUP-JDC-838/2015.

En este contexto, este órgano jurisdiccional concluye que la decisión respecto a que se actualiza la cosa juzgada, es conforme a Derecho y tal situación impide realizar un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones juzgadas.

En otro aspecto, el tribunal responsable sostuvo que la demanda del actor **había quedado sin materia**, al estimar que la etapa preparatoria del proceso se clausuró definitivamente, sin que se pudiera retrotraer los efectos jurídicos generados en ella para registrar al ahora actor como candidato independiente a una elección en la que ya se verificó la jornada electoral el pasado siete de junio de dos mil quince.

Agregó que en Querétaro, la etapa de preparación del proceso electoral se consumó el cinco de abril de dos mil quince, sin que el actor hubiese obtenido el registro para participar en tales comicios con el carácter de candidato independiente a Gobernador del Estado.

Con relación a ese particular, la Sala Superior considera que debe confirmarse la determinación de desechamiento decretada por el tribunal electoral local, aun cuando se estima que la causal de improcedencia que se surte es la relativa a que el acto impugnado se haya consumado de un modo irreparable.

Es así, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

En esa línea, el artículo cuarto transitorio de la ley electoral de Querétaro establece que las elecciones ordinarias correspondientes a dos mil quince deberán celebrarse el primer domingo de junio del año en curso.

Así, conforme con el artículo 102,¹ de la ley electoral local, la etapa de preparación de las elecciones comienza simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En este contexto, en el Estado de Querétaro la jornada electoral se llevó a cabo el pasado siete de junio y, entre otros cargos, se eligió al Titular del Ejecutivo de esa entidad federativa.

Ahora bien, la pretensión sustantiva del actor estriba en que la Sala Superior revoque la resolución emitida por el tribunal electoral local, a fin de que el Consejo General del instituto electoral local le otorgue su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Querétaro,

¹ **Artículo 102.** La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral

con el objeto de contender y ser votado en los comicios constitucionales para el señalado cargo de elección popular.

Tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones referidas, en tanto que el cargo al que pretende ser registrado está relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Querétaro; de manera que, si la jornada comicial en la que se eligió el cargo en el que aspiraba participar como candidato independiente ya concluyó, resulta incuestionable que el derecho que se aduce violentado se ha tornado irreparable.

Es así, porque la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes del tribunal electoral local el pasado veintinueve de junio, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación, momento en cual, se había celebrado la jornada electoral en la que se eligió el cargo que aspiraba el actor.

En consecuencia, al momento de presentar y recibir en esta Sala Superior el expediente en que se actúa (seis de julio) la etapa de la preparación de la elección en la que el actor se debió registrar a la candidatura que pretendía, había concluido, incluso, ya se había agotado la fase posterior, dado que la jornada comicial tuvo verificativo el siete de junio, sin que en esta fase participara el enjuiciante.

Por tanto, resulta imposible restituir al actor en la etapa del registro de candidatos *-que forma parte de la preparación de la elección-* porque se ha consumado de modo irreparable, según se ha explicado.

En consecuencia, procede **confirmar** la determinación de desechamiento del escrito del medio de impugnación local presentado por Rolando Augusto Ruiz Hernández.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de desechamiento decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintiséis de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

